CONSTANCIA:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), en la fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), me comuniqué al abonado telefónico 3234889738 y hablé con la señora Amparo Puerta, progenitora de la accionante, quien manifestó que todavía no han logrado conseguir los conceptos médicos que le solicita Seguros Alfa para realizar la calificación, toda vez que no les dan las citas seguidas con los especialistas que han venido atendiendo a su hija, que las citas se las asignan muy lejos y se les vence el tiempo para presentar la documentación requerida, que llevan más de un año luchando para conseguir los conceptos médicos, sin poder lograr el objetivo.

Agrega que acudieron a la tutela porque ellas no saben qué hacer para que la Nueva Eps le brinde la atención necesaria a su hija para lograr la Calificación de pérdida laboral, refiere que cada vez que un médico la atiende le dice que ya tiene algún documento vencido.

Eliana Janett Leyva Pemberthy
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. G- 0094 1RA No 0066
Accionante	LEIDY JULIETH LEON PUERTA
Accionados	NUEVA EPS S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA, PORVENIR S.A Y PROMEDAN IPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2020-00127-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud de la afectada y se ordena a la EPS accionada brindarle el tratamiento integral frente a la

	enfermedad diagnosticada.

La señora LEIDY JULIETH LEON PUERTA, instauró acción de tutela ante este Despacho en contra de la NUEVA EPS S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA, PORVENIR S.A. y PROMEDAN IPS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud y seguridad social, por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante encontrarse vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo.

Afirma que se encuentra incapacitada por accidente de trabajo, y que Seguros de Vida Alfa le solicitó la siguiente documentación para con continuar con el trámite de Calificación de pérdida de su capacidad laboral:

> *"1. Se solicita valoración por neurología no superior a seis meses donde especifique secuelas de TCE. 2. Se solicitan pruebas neuropsicológicas no superior a seis meses, ESTA DEBE SER CON EL DOCTOR EDWIN FRANCO, que ha venido realizando la atención. 3. Se solicita valoración por ortopedia no superior a seis meses donde indique estado de los diagnósticos de fractura de pubis, fractura de diáfisis del cubito de radio, con goniometría de miembros superiores y de cadera 4. Se solicita valoración por psiquiatría no superior a seis meses donde indique tiempo de evolución de su patología trastorno afectivo bipolar, pronostico, secuelas. ESTA DEBE SER CON LA DOCTORA NANCY ZAPATA, que ha venido realizando la atención"*
>
> *Se hacen estas salvedades porque cuando se han solicitados estos documentos a otros especialistas indican que ellos no pueden dar la atención o valoración sino el médico que ha venido prestándole atención.".*

Arguye que la médica Jennifer Barrios Herrera, adscrita a Promedan Ips, le diagnosticó *"OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCIÓN COGNOSCITIVA Y LA CONSCIENCIA"* y por eso su médico tratante le ordenó unas citas de valoración por especialista en Neurología, valoración por Ortopedia,

valoración por Psiquiatría y pruebas Neuropsicológicas, los cuales requiere con urgencia.

Arguye que en varias oportunidades ha solicitado los servicios médicos requeridos, pero no ha sido posible acceder a una cita presencial que es la que se pide para cumplir con el requerimiento de Seguros de Vida Alfa.

Por las razones esbozadas, pretende se imparta orden a LA NUEVA EPS para que autorice y materialice los servicios médicos requeridos, tal y como lo ordenaron sus galenos tratantes, además de disponerse el tratamiento integral por cuenta de la patología diagnosticada.

1.2 Trámite de la acción e intervención de los accionados

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al doctor EDWIN FRANCO y a la doctora NANCY ZAPATA, médicos tratantes de la afectada, disponiéndose además la notificación a las accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional presentaron respuesta algunos de los entes que la resisten, las cuales se traen a colación de la siguiente manera:

Promedan IPS, alegó que luego de efectuar las validaciones pertinentes, observó que la afectada fue atendida por consulta externa en Promedan Ips los días 25/08/2020 y 21/10/2020 en tele-consulta, modalidad adoptada para evitar propagación del Covid-19.

Refiere que el 05/12/2020 fue atendida por el especialista en Neurología, doctor Edwing Franco Dager, de manera presencial, ordenándole
control en 3 meses *“por solicitud de fondo de pensiones ordenó evaluación neuropsicológica y TAC cerebral simple para determinar severidad de las secuelas neuropsiquiátricas y dar concepto final (…)”.*

Aduce que, en torno a la consulta especializada con Ortopedia, fue atendida el 29/10/2020 y tiene nueva cita el 16/12/2020.

Agrega que el 11/01/2020 y 30/10/2020 fue atendida por Psiquiatría, no obstante, se le programó consulta para 11/12/2020 con la Psiquiatra Ana María Carrillo Rosales, toda vez que la doctora Nancy Zapata no cuenta con agenda disponible para el mes de diciembre.

Respecto a las pruebas neuropsicológicas, informó que es algo que no puede solucionar, por tratarse de un servicio excluido del contrato celebrado entre Promedan IPS y Nueva EPS como se evidencia en los soportes allegados con la acción de tutela, por tanto, aquello deberá gestionarse ante la Nueva Eps, situación que se le notificó a la señora Amparo Puertas, progenitora de la actora.

Finalmente solicitó declarar el hecho superado en este asunto para PROMEDAN S.A., toda vez que ha brindado los servicios solicitados y, para probar lo anterior, aportó el pantallazo de las citas atendidas durante el presente año.

LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, actuando en su condición de apoderada general para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., afirmó que su función en el presente caso está dirigida única y exclusivamente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora Leidy Yulieth León Puerta, función que a la fecha no ha podido realizar por estar pendiente de la práctica de exámenes por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, documentación necesaria para el proceso de calificación.

Agrega que mediante comunicación escrita del 14 de septiembre de 2019 enviada a la accionante se le informó que:

> *“a) Se solicita valoración por neurología no superior a seis meses donde especifique secuelas de TCE. b) Se solicitan pruebas neuropsicológicas no superior a seis meses. c)Se solicita valoración por ortopedia no superior a seis meses donde indique estado de los diagnósticos de fractura de pubis, fractura de diáfisis del cubito de radio, fractura de la diáfisis y epífisis del radio, con goniometría de miembros superiores y de cadera d) Se solicita valoración por psiquiatría no superior a seis meses donde indique tiempo de evolución de su patología trastorno afectivo bipolar, pronostico, secuelas. Lo anterior con el fin de proceder a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral”.*

Asegura no haber recibido por parte de la accionante, ni de la AFP, ni de cualquier otra persona, la documentación requerida por el equipo interdisciplinario de Calificación de PCL que permita emitir dictamen de calificación PCL de la accionante.

En conclusión, alega que ha cumplido con sus obligaciones y que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y por ello solicita su desvinculación de la presente acción.

Por su lado, la NUEVA EPS S.A., manifestó que su área médica se encuentra adelantado los trámites administrativos para pronunciarse sobre la presente acción, por lo que rogó abstenerse de finiquitar su trámite hasta tanto se resuelvan de fondo en su sede las peticiones y hechos aquí debatidos.

En los anteriores términos, ruega igualmente no conceder en este asunto el tratamiento integral, pues considera que no se pueden tutelar derechos inciertos y, en caso de tutelarlos, solicita indicar de manera precisa y concreta en la parte resolutiva de la sentencia que defina esta tutela, cuáles medicamentos y elementos deben ser suministrados.

De otro parte, manifiesta que, si no comparte esta Judicatura los argumentos expuestos por la EPS, subsidiariamente deberá fallar el presente asunto autorizando efectuar el recobro del 100% de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales ante el ADRES, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

Finalmente, contestó esta tutela el fondo de pensión PORVENIR S.A., informando que la señora León Puerta presenta una afiliación *"VIGENTE*" en su base de datos.

Resalta que PORVENIR S.A. ha obrado con la debida diligencia y no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos de la accionante y que los anunciados en esta acción como conculcados son responsabilidad de un tercero, para el caso, la NUEVA EPS.

Por las consideraciones expuestas, solicitó ***DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA*** contra de PORVENIR, puesto que los hechos

que dieron lugar a ella no pueden atribuírsele.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y la jurisprudencia, si LA NUEVA EPS S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA, PORVENIR S.A y PROMEDAN IPS, vulneraron el derecho fundamental a la salud de la señora Leydi Yuliet León Puerta, al omitir autorizar y materializar los procedimientos médicos deprecados en su acción de tutela. Como problema jurídico asociado, se establecerá si es procedente ordenar a la EPS accionada que brinde a la afectada el tratamiento integral por cuenta de la patología diagnosticada. Así como conceder los recobros rogados por la entidad accionada.

2.3. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

2.4. El Derecho a la Salud

El artículo 48 de la Constitución Política define a la seguridad social como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", y lo describe como un derecho irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio nacional.*

De igual forma el artículo 49 de dicha normatividad dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que el mismo debe garantizarse a todas las personas.

Así las cosas, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes del territorio nacional conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, asignar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Cabe rememorar que la salud como derecho, deberá ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; dado que este actualmente ostenta la categoría de derecho fundamental autónomo a voces de los artículos 1º y 2º de la Ley 1751 de 2015, el cual, comprende, además, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, en aras de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. Siendo importante destacar, conforme lo previsto el artículo 6º de la normatividad antes citada, que el derecho a la salud incluye también los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.

A partir de lo anterior, ha dicho nuestra máxima interprete constitucional en la sentencia T-121 de 2015 que, *"más allá de que cada uno de estos elementos identifica aspectos esenciales del derecho y que constituyen la fuente de las obligaciones del Estado y de otros actores del sistema, no deben entenderse como parámetros independientes, pues de su interrelación depende la efectiva garantía del derecho a la salud. Específicamente, en relación con cada uno de ellos, se ha dicho que: (i) la disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la*

existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida.

Por su parte, (iii) la accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. Finalmente, (iv) la calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios."[1]

En lo que atañe a los principios vinculados con la realización del derecho a la salud se destacan *–desde su ámbito legal-* entre otros, el de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad[2], los cuales resulta de vital

---

[1] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

[2] El artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 contempla que: *"a)* ***Universalidad.*** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*
b) ***Pro homine.*** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*
c) ***Equidad.*** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*
d) ***Continuidad.*** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*
e) ***Oportunidad.*** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*
f) ***Prevalencia de derechos.*** *El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;*
g) ***Progresividad del derecho.*** *El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*
h) ***Libre elección.*** *Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;*
i) ***Sostenibilidad.*** *El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;*
j) ***Solidaridad.*** *El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;*
k) ***Eficiencia.*** *El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;*
l) ***Interculturalidad.*** *Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las*

importancia conocer, pues serán fundamentales a la hora de definir en sede constitucional las prestaciones reclamadas por los afiliados, beneficiaros o vinculados al sistema de seguridad social en Colombia.

2.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud en la mayoría de los casos no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperarse, sino que en muchos eventos es necesario incluir un conjunto de tratamientos médicos para garantizar la salud de la persona, razón por la que se habla actualmente de una atención integral en salud, por cuanto ella busca garantizar a los pacientes "*el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*[3]".

Así, el tratamiento integral pretende que las actividades presentes y futuras relacionadas con una patología sean prestadas de manera oportuna, necesaria y suficientes al afectado, para de esta manera alcanzar no solo su recuperación física sino también en su dignidad o, en el caso tratarse de una enfermedad incurable, no privar a los primeros de las alternativas y paliativos que ofrece actualmente la ciencia moderna para hacer más decorosa su existencia.

Específicamente ha señalado la Corte Constitucional que, "la *atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno*

---

condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;
m) ***Protección a los pueblos indígenas.*** *Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);*
n) ***Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*** *Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.*
Parágrafo. *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección".*

3 Corte Constitucional. Sentencia T 1133 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley." [4]

Conforme a lo anterior y para que las personas afectadas por cuenta de una negligente prestación del servicio en salud obtengan una clara garantía de continuidad en sus tratamientos, es que se torna imperativo acceder en algunos casos al denominado *"tratamiento integral"*, para de esta manera evitar que los pacientes tengan que interponer nuevas acciones de tutela por cada evento y servicio requerido dentro de una misma patología diagnosticada.

2.6. Análisis del caso concreto

Acudió a la acción de tutela la señora LEYDI YULIE LEÓN PUERTA, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud, luego de presuntamente omitir la entidad accionada autorizar y materializar los servicios médicos denominados *"citas de valoración por especialista en Neurología, valoración por Ortopedia, valoración por Psiquiatría y pruebas Neuropsicológicas",* los cuales requiere con urgencia*,* para atender sus diagnósticos de ***"SECUELAS POST TCE DE EVOLUCIÓN ESTÁTICA Y DEMENCIA"*** y poder tramitar su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Bajo esta panorámica, y como quiera que durante este trámite constitucional apenas dice la NUEVA EPS que su área médica se encuentra adelantando los trámites administrativos y analizando la problemática de la accionante para pronunciarse en torno a ella, procederá el Despacho a dictaminar sobre tal circunstancia, así como frente a los servicios galénicos omitidos.

Así las cosas y en torno a los servicios de salud peticionados a LA NUEVA EPS, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera

[4] Corte Constitucional. Sentencia T 970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -*en los términos establecidos en la Ley*- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el ultimo el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -*en este caso las EPS*- se encuentran no únicamente obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POS a sus afiliados, sino también los que la principialística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -*siendo importante para desatar el sub júdice el último*- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas a los pacientes.

En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, *"una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."*[5]

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales, sino

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T 234 de 2014. M .P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, no puede desconocer esta Agencia Judicial que la actora ha visto truncado, limitado y dilatado el disfrute a sus derechos fundamentales, pues es evidente que la EPS tutelada ha venido actuando con total descuido a la hora de analizar, autorizar y materializar los servicios médicos que requiere, siendo esta una circunstancia netamente administrativa que no puede afectar a la accionante porque claramente con ello se interrumpen las actividades direccionadas al alcance de su calificación de su pérdida de capacidad laboral , es decir, y conforme a la normatividad vigente, la EPS no ha cumplido con su obligación de autorizar y materializar las citas *"de valoración por especialista en Neurología, valoración por Ortopedia, valoración por Psiquiatría y pruebas Neuropsicológicas",* con la debida diligencia y rapidez para que aquella obtenga la calificación requerida.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral debe rememorarse que el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 contempla que, "*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."*

Mandato que significa que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más elevado de salud posible o, al menos, para que padezca el menor sufrimiento, por tanto, en virtud a este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que la afecta *-y de manera integral-* es decir, sin fragmentaciones, por lo que considera esta Agencia Judicial necesario impartir orden a la EPS accionada no solo para que suministre las citas requeridas por la afectada, sino para que al tiempo le brinde a la señora LEIDY JULIETH LEON PUERTA *-con la prontitud debida-* el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a sus diagnósticos **"*SECUELAS POST TCE DE EVOLUCIÓN ESTÁTICA Y DEMENCIA*",** y así poder incluso recaudar los

conceptos médicos exigidos por la Aseguradora en el menor tiempo posible para proceder con la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.

En lo concerniente a la obtención del recobro ante el ADRES, es importante reiterar que no es la acción de tutela el medio idóneo para desatar discusiones netamente económicas, como ciertamente lo es obtener un reembolso dinerario para una entidad perteneciente al sistema de seguridad social, pues, para ese efecto existen los mecanismos administrativos ordinarios que deben ser primeramente agotados antes de recurrir a la acción del artículo 86 Superior en atención su carácter residual o subsidiario. Siendo importante no olvidar, además, que no podrá la acción de tutela ocuparse de las devoluciones dinerarias en comento, dado que su objeto se encuentra exclusivamente circunscrito a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales y no los netamente patrimoniales.

Corolario de lo explicado, como no es procedente que el juez de tutela ordene recobros dinerarios al ADRES, porque se itera, para ello existen otro tipo de mecanismos legales y administrativos a los cuales deberá acudir antes la entidad accionada, no se dispondrá la posibilidad para que LA NUEVA EPS acuda ante el ADRES para el reembolso dinerario por los servicios ordenados en el presente fallo.

Colofón de lo explicado, se ordenará a LA NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y materializar a la actora las citas de *“valoración por especialista en Neurología, con el doctor Edwin Franco, valoración por Ortopedia, valoración por Psiquiatría con la doctora Nancy Zapata y pruebas Neuropsicológicas”*, para así recaudar los conceptos médicos requeridos, dentro de los términos exigidos por la Aseguradora, para proceder con la calificación de su pérdida de la capacidad laboral. De manera semejante, se ordenará a la primera entidad a prestar la atención integral a la afectada por cuenta de las patologías diagnosticadas por sus médicos tratantes.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant.), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO. Se TUTELA el derecho fundamental a la salud de la señora LEIDY JULIETH LEON PUERTA.

SEGUNDO. Se ordena a LA NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y materializar a la actora las citas de *"valoración por especialista en Neurología, con el doctor Edwin Franco, valoración por Ortopedia, valoración por Psiquiatría con la doctora Nancy Zapata y pruebas Neuropsicológicas"*, para así recaudar los conceptos médicos requeridos, dentro de los términos exigidos por la Aseguradora, para proceder con la calificación de su pérdida de la capacidad laboral

TERCERO. Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar a la señora LEIDY JULIETH LEON PUERTA el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a sus diagnósticos **"*SECUELAS POST TCE DE EVOLUCIÓN ESTÁTICA Y DEMENCIA".***

CUARTO. Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. Se insta a la **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA**, para que una vez se obtengan los resultados de la "*valoración por especialista en Neurología, con el doctor Edwin Franco, valoración por Ortopedia, valoración por Psiquiatría con la doctora Nancy Zapata y pruebas Neuropsicológicas",* se realice la calificación pérdida capacidad laboral inmediatamente, así mismo deberá quien represente legalmente a **PROMEDAN IPS** *-que cuando la Nueva EPS extienda las autorizaciones requeridas-* proceda sin dilación alguna agendar las citas con los profesionales solicitados para emitir los conceptos médicos deprecados por Seguros de Vida Alfa.

SEXTO. Se previene a la entidad accionada *-NUEVA EPS-* para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados.

SÉPTIMO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro

de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO
El Santuario –Antioquia, diciembre dieciocho (18) de dos mil vente (2020)

Oficio No 452

DOCTOR
FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ
GERENTE REGIONAL NUEVA EPS S.A.

SEÑORES
PROMEDAN IPS

SEÑORES
PORVENIR S.A.

SEÑORA
LEIDY JULIETH LEON PUERTA

SEÑORES
SEGUROS DE VIDA ALFA

DOCTOR
EDWIN FRANCO

DOCTORA
NANCY ZAPATA

Proceso	Tutela No. G- 0094 1RA No 0066
Accionante	LEIDY JULIETH LEON PUERTA
Accionados	NUEVA EPS S.A, SEGUROS DE VIDA ALFA, PORVENIR S.A Y PROMEDAN IPS
Radicado	No. 05 697 31 12 001 2020-00127-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Se CONCEDE la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud de la afectada y se ordena a la EPS accionada brindarle el tratamiento integral frente a la enfermedad diagnosticada.

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). La providencia se transcribe así: JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA. - En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario, (Ant), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, F A L L A: **PRIMERO.** Se TUTELA el derecho fundamental a la salud de la señora LEIDY JULIETH LEON PUERTA. **SEGUNDO.** Se ordena a LA NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y

materializar a la actora las citas de *"valoración por especialista en Neurología, con el doctor Edwin Franco, valoración por Ortopedia, valoración por Psiquiatría con la doctora Nancy Zapata y pruebas Neuropsicológicas"*, para así recaudar los conceptos médicos requeridos, dentro de los términos exigidos por la Aseguradora, para proceder con la calificación de su pérdida de la capacidad laboral.**TERCERO.** Se ordena a la **NUEVA EPS** brindar a la señora LEIDY JULIETH LEON PUERTA el tratamiento integral que requiera, que sea ordenado por su médico tratante y que se encuentre circunscrito a sus diagnósticos **"*SECUELAS POST TCE DE EVOLUCIÓN ESTÁTICA Y DEMENCIA". CUARTO*.** Negar el recobro ante el ADRES para la entidad tutelada, por las razones expuestas en precedencia. **QUINTO.** Se insta a la **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA**, para que una vez se obtengan los resultados de la "*valoración por especialista en Neurología, con el doctor Edwin Franco, valoración por Ortopedia, valoración por Psiquiatría con la doctora Nancy Zapata y pruebas Neuropsicológicas",* se realice la calificación pérdida capacidad laboral inmediatamente, así mismo deberá quien represente legalmente a **PROMEDAN IPS** *-que cuando la Nueva EPS extienda las autorizaciones requeridas-* proceda sin dilación alguna agendar las citas con los profesionales solicitados para emitir los conceptos médicos deprecados por Seguros de Vida Alfa. **SEXTO.** Se previene a la entidad accionada *-NUEVA EPS-* para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción, porque las mismas vulneran los derechos fundamentales de sus afiliados. **SÉPTIMO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO). DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE. JUEZ"**

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Secretaria ad-hoc
Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)